

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1356
Radicación nro. [760013110003-2023-00291-00](#)

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por YAMILETH QUIGUANAS YULE; obrando en calidad de madre y representante Legal de la menor AS MUÑOZ QUIGUANAS, por intermedio de apoderada en contra del señor WILMER JOAQUIN MUÑOZ, la cual fue subsanada en debida forma.

Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos y documento que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

- 2.1 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de febrero del año 2.021.
- 2.2 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de marzo del año 2.021.
- 2.3 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de abril del año 2.021.
- 2.4 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de mayo del año 2.021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2023-00291-00

- 2.5 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de junio del año 2.021.
- 2.6 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de julio del año 2.021.
- 2.7 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de agosto del año 2.021.
- 2.8 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de septiembre del año 2.021.
- 2.9 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de noviembre del año 2.021.
- 2.10 Por la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000) correspondiente al mes de diciembre del año 2.021.
- 2.11 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de enero de año 2.022.
- 2.12 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de febrero de año 2.022.
- 2.13 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de marzo de año 2.022.
- 2.14 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de abril de año 2.022.
- 2.15 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de mayo de año 2.022.
- 2.16 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de junio de año 2.022.
- 2.17 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de julio de año 2.022.
- 2.18 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de agosto de año 2.022.
- 2.19 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de septiembre de año 2.022.
- 2.20 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de octubre de año 2.022.
- 2.21 Por la suma de Doscientos Once Mil Doscientos Cuarenta pesos (\$211.240) al mes de diciembre de año 2.022.
- 2.22 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de enero de año 2.023.
- 2.23 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de febrero de año 2.023.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2023-00291-00

- 2.24 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de marzo de año 2.023.
- 2.25 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de abril de año 2.023.
- 2.26 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de mayo de año 2.023.
- 2.27 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de junio de año 2.023.
- 2.28 Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Cinco pesos (\$226.240) al mes de junio de año 2.023.
- 2.29 Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
- 2.30 Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2.31 Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer WILMER JOAQUIN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.060.986.174, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, NEQUI – BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, DAVIDPLATA – DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Ejecutivo - gcc

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92bfc659b9cc50f6b0677bccbbe1b681ef6247158465c5018dd0ab51b8ca080**

Documento generado en 28/08/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>